

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-73/2021.

**DENUNCIANTE:** C. EDNA MARENA VEGA MAYO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADOS:** C. FRANCISCO OCHOA MONTAÑO Y OTROS.

### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. P R E S E N T E.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. EDNA MARENA VEGA MAYO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, EN CONTRA DEL C. FRANCISCO OCHOA MONTAÑO, ALÍAS "PACO OCHOA", EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, POR LA CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA ENTREGA DE PROPAGANDA ELECTORAL Y REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO DENTRO DE RECINTOS PÚBLICOS, RESULTANDO EN UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO AL DIVERSO 218 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y 249 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ATRIBUYÉNDOLE A LOS PARTIDOS MENCIONADOS LA RESPONSABILIDAD DE "CULPA IN VIGILANDO".

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

*"ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA, LA C. EDNA MARENA VEGA MOYA, EN CONTRA DEL C. FRANCISCO OCHOA MONTAÑO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN SU MODALIDAD DE CULPA IN VIGILANDO."*

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
**LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE**  
**ACTUARIA**





**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-PP-73/2021

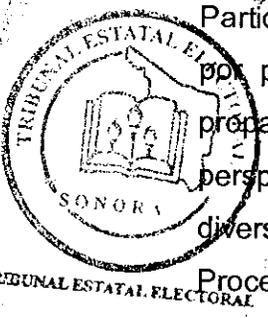
**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**DENUNCIADOS:**  
FRANCISCO OCHOA MONTAÑO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora; a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-73/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por la C. Edna Marena Vega Moya, en su carácter de Representante Propietaria del partido Movimiento Ciudadano, en contra del C. Francisco Ochoa Montaña, en su calidad de candidato común a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a la normatividad electoral al llevar a cabo entrega de propaganda política y actos de proselitismo dentro de recintos públicos, lo que desde su perspectiva, resulta en una violación al artículo 134 Constitucional, así como a los diversos 218, 269, fracción I, 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; así como de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en su modalidad de culpa *in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,



**RESULTANDO**

**I. Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020<sup>1</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador,

<sup>1</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**2. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>2</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

**3. Interposición de la denuncia.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietaria, la C. Edna Mareña Vega Moya, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del Francisco Ochoa Montaña, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a la normatividad electoral al llevar a cabo entrega de propaganda política y realizar actos de proselitismo, dentro de recintos públicos, lo que desde su perspectiva, resulta en una violación al artículo 134 Constitucional, así como a los diversos 218, 269, fracción I, 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; así como de los partidos antes referidos por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

## II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha tres de junio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de Francisco Ochoa Montaña, candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en candidatura común por partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a la normatividad electoral al llevar a cabo entrega de propaganda política dentro de recintos públicos, lo que desde su perspectiva, resulta en una violación al artículo 134 Constitucional, así como a los diversos 218, 269, fracción I, 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, así como de los partidos en cuestión por culpa *in vigilando*, registrándola bajo el

<sup>2</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del Índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

expediente **IEE/JOS-122/2021**, en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver al efecto en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; así, estimó procedente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se delegará facultades de oficialía electoral, con el objetivo de dar fe de las ligas expuestas en el escrito inicial en la relatoría de hechos, de conformidad con el artículo 20, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral y, ordenó el emplazamiento corriéndosele el traslado que corresponde a los denunciados, previa búsqueda de los domicilios en la Unidad Técnica de Informática; asimismo, se dejó supeditado el señalamiento para la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en virtud de no haberse proporcionado el domicilio del denunciado.

Por otra parte, en el mismo auto admisorio, la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos consideró la improcedencia de medidas cautelares, al advertir que los hechos reclamados en la denuncia versan sobre la presunta repartición de agua embotellada y propaganda electoral el pasado veinticinco de mayo del año en curso, realizada por simpatizantes del denunciado, lo cual implica que se trata de hechos consumados, de conformidad con el artículo 25, fracción I, del Reglamento para la Substanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, procediendo a desechar de plano tal solicitud e informar mediante oficio a la Comisión Permanente de Denuncias y a la denunciante de forma personal.



**2. Contestación a la denuncia.** De las constancias que integran el sumario, se advierte que ninguno de los denunciados hizo valer su derecho de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, a pesar de haber sido notificados en tiempo y forma para tal efecto.

**3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha veintiocho de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que comparecieron solo los representantes de los Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a través de los licenciados Héctor Francisco Campillo Gámez y Jesús Eduardo Chávez Leal,; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante, así como del denunciado, a pesar de estar debidamente notificados; y, se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

**4. Remisión del expediente e Informe circunstanciado.** El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-535/2021, el director ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-122/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

### **III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.**

**1.- Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos.** Mediante auto de fecha trece julio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que se ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-73/2021 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las doce horas con cuarenta minutos del día dieciocho de julio de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

**2. Audiencia de alegatos.** En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciante Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su autorizado Guillermo García; de los denunciados, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes, licenciados José Eduardo Chávez Leal y Héctor Francisco Campillo Gámez , respectivamente.

**3. Citación para resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta entrega de propaganda político-electoral en recintos públicos, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Fijación del Debate.**

1. **Denuncia.** Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietaria, la C. Edna Marena Vega Moya, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra de Francisco Ochoa Montaña, señalado como candidato a la presidencia municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, por la alianza conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a la normatividad electoral al llevar a cabo entrega de propaganda política-electoral y actos de proselitismo dentro de recintos públicos, lo que desde su perspectiva, resulta en una violación al artículo 134 Constitucional, así como a los diversos 218, 269, fracción I, 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, así como en contra de los partidos en mención por culpa en la modalidad *in vigilando*.

Al respecto, la denunciante manifiesta que el pasado día veinticinco de mayo del año en curso, militantes y simpatizantes del C. Francisco Ochoa Montaña, se apersonaron al interior del inmueble que se denomina "Bosques de la Ciudad", sito en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, y empezaron a repartir agua embotellada y propaganda electoral de apoyo al candidato denunciado a las personas que se encontraban en dicho lugar haciendo fila para recibir la vacuna contra el virus del COVID-19.

Por tal motivo, sostiene que los denunciados lucraron con la necesidad de las personas que estaban habiendo fila, a los cuales se les entregó propaganda electoral en un lugar prohibido, tales como botellas de agua, paraguas y/o sombrillas, además de volantes con las frases "Vota por Paco Ochoa".

Menciona al respecto que, el inmueble conocido como "Bosque de la Ciudad", es una unidad deportiva donde se encuentran, además de unidades deportivas, canchas y una

explanada, las oficinas de la Dirección Municipal del Deporte del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por lo que forma parte del patrimonio del municipio.

Por último, señala que con todo lo anterior se acredita también la responsabilidad de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los hechos denunciados, al encontrarse obligados a vigilar la conducta de sus candidatos, porque constituyen actos de falta de neutralidad en campaña, al realizar actos de proselitismo dentro de un bien de dominio público.

**2. Contestación de la Denuncia por parte de los denunciados.** De las constancias del sumario, se advierte que los denunciados Francisco Ochoa Montaña, por su propio derecho; y los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes, omitieron hacer valer su derecho de contestación.

#### **QUINTO. Consideración previa.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder

correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

**1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.** Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Francisco Ochoa Montaña, conforme a los hechos expuestos, es la presunta entrega de propaganda político-electoral en bienes de dominio público, esto es, en el bien denominado "Bosque de la Ciudad", sito en San Luis Río Colorado, Sonora, donde, a decir de la denunciante, el día veinticinco de mayo del año en curso, se entregó por parte de simpatizantes y militantes del denunciado, agua embotellada, paraguas y/o sombrillas, así como volantes con frases de apoyo a su candidatura, a las personas que se encontraban haciendo fila para recibir la vacuna contra el virus del COVID19, conducta atribuida al denunciado y que, a juicio de la denunciante, actualizan las infracciones consistentes en entrega de propaganda electoral y realizar actos de proselitismo dentro de bienes del dominio público, en contravención de lo previsto por el artículo 134 Constitucional, así como a los diversos 218, 269, fracción I, 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora y de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza la presunta entrega de propaganda político-electoral, así como la realización de actos de proselitismo dentro de recintos públicos, que contravienen normas en términos de lo previsto por el artículo 134 Constitucional, así como los diversos 218, 269, fracción I, 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del ciudadano Francisco Ochoa Montaña, y de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad de *culpa in vigilando*, que fueron las presuntas infracciones admitidas por la autoridad administrativa electoral.

**2. Pruebas.**

**2. 1.** Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.



En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>3</sup>, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De conformidad con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como del informe circunstanciado, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas:

**Por la parte denunciante:**

**1.- Documental pública.** - Consistente en copia certificada de la constancia que acredita a la denunciante como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

**2.- Prueba Técnica.** - Consistente en tres ligas electrónicas, mismas que se relacionan con la relatoría de hechos:

**Por la parte denunciada:**

*No se ofreció prueba alguna.*

**Por parte de la autoridad electoral:**

*Acta circunstanciada de Oficialía Electoral, levantada a las trece horas con treinta y nueve minutos del día cuatro de junio de dos mil veintiuno.*

**3. Valoración legal y concatenación probatoria.**

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

#### **4. Marco legal aplicable a las conductas objeto de infracción.**

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada constituye o no infracción a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 134, en su parte conducente, establece lo siguiente:

*“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos*

*públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*  
 ...”

En relación con dicho precepto constitucional, se advierte que en el auto de admisión de la denuncia se hace referencia a dicho artículo, sin embargo, éste no resulta aplicable al caso concreto, habida cuenta que ninguno de los denunciados ostenta la calidad de servidor público ni se reclama la utilización de recursos económicos del que dispongan la Federación, las entidades federativas y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, sino que la entrega de propaganda política electoral y de actos de proselitismo se le imputan a un ciudadano en su calidad de candidato a la presidencia municipal propuesto en candidatura común por tres partidos políticos y a éstos por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previene lo siguiente:

*“Artículo 249. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate”*

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene:

**“ARTÍCULO 208.-** *La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.*

*Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general...*

**ARTÍCULO 218.-** *En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.*

**ARTÍCULO 269.-** *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;*

**ARTÍCULO 271.-** *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley*

*[...]*

**ARTÍCULO 298.-** *Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

***I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley; ..."***

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que queda prohibido hacer uso de los bienes de dominio público en aras de hacer guardar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad entre los contendientes a un cargo de elección popular y, finalmente que, entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

##### **5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.**

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de

cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce la denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el ciudadano denunciado Francisco Ochoa Montaña, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos de entrega de propaganda político-electoral y de proselitismo, en bienes de dominio público, esto es en el inmueble denominada "Bosques de la Ciudad", sito en San Luis Río Colorado, Sonora, en contravención a los preceptos legales antes invocados y si a los partidos políticos denunciados les resulta responsabilidad por *culpa in vigilando*.

## **6. Análisis y valoración de las pruebas.**

Una vez delimitada la conducta imputada al C. Francisco Ochoa Montaña y a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de éstas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta encaminada a demostrar o no la existencia de las infracciones objeto de estudio.

**6.1. Denuncia.** En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones

contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio –referida en el punto 1 del Considerando CUARTO- tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

**6.2. Técnica y acta de oficialía electoral.** Consistente en tres ligas electrónicas, mismas que se relacionan en la relatoría de hechos; cuyo contenido fue perfeccionado mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada levantada a las trece horas con treinta y nueve minutos del día cuatro de junio de dos mil veintiuno, por la Lic. Aurora del Rocío Vega Cota, en comisión de Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual se corroboró la existencia de las ligas en cuestión, habiendo quedado constatado que se trataba de una publicación en la red social denominada “Facebook”, específicamente un perfil de un usuario de nombre “Francisco Medina”, en la que, aparentemente, es una nota de una revista semanal llamada “Cuarto Poder”, lo cual se realizó en los siguientes términos:

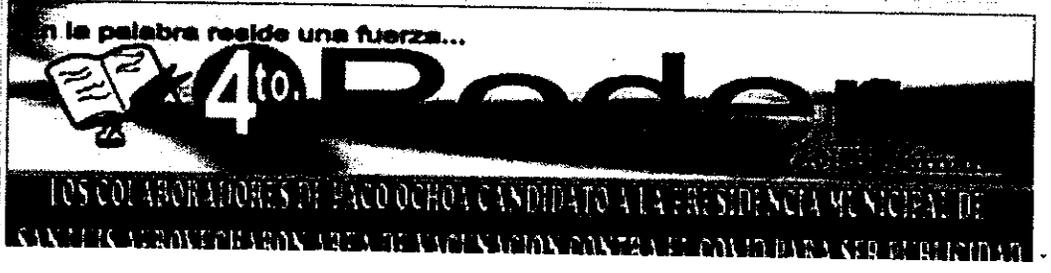
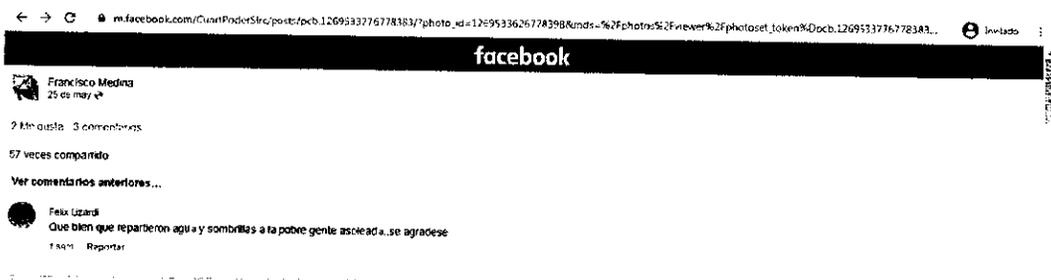
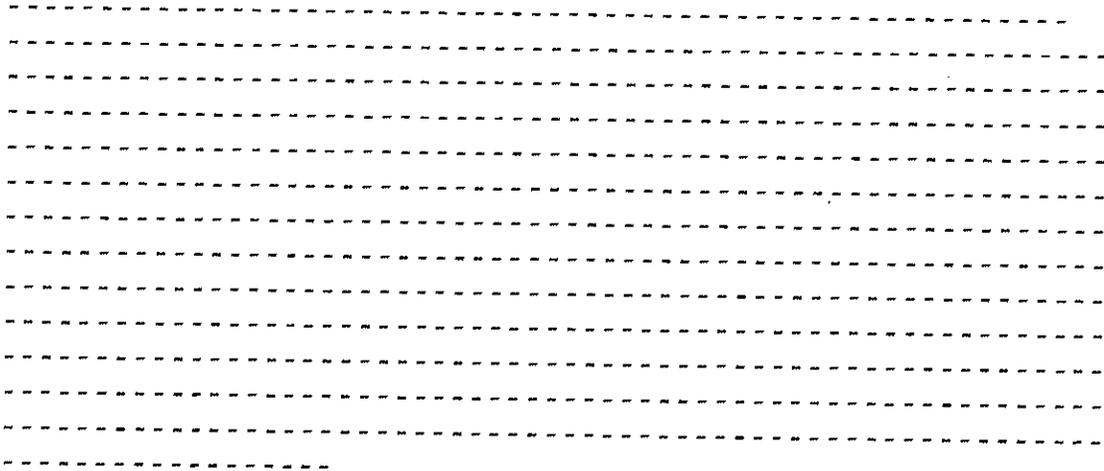
**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL**

*En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **trece horas con treinta y nueve minutos del día cuatro de junio del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-122/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-----*

*La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----*

*Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donald Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.-----*

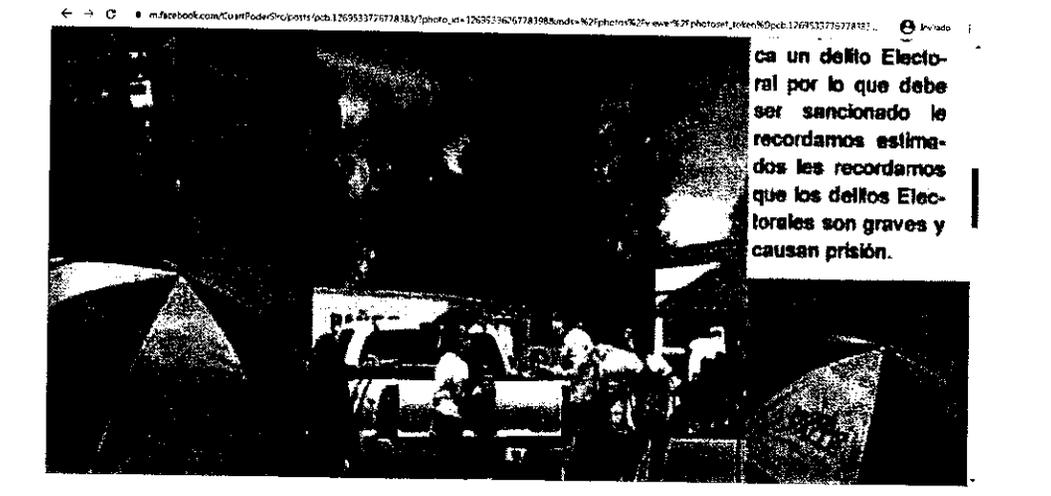
*Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: [https://m.facebook.com/CuartPoderSrc/posts/pcb.1269533776778383/?photo\\_id=1269533626778398&mds=%2Fphotos%2Fviewer%2Fphotoset\\_token%Dpcb.1269533776778383%26photo%3D1269533626778398%26profileid%3D0%26source%3D48%26refid%3D52%26\\_tn\\_%3DEH-R%26cached\\_data%3Dfalse%26ftid%3D&mdp=1&mdf=1](https://m.facebook.com/CuartPoderSrc/posts/pcb.1269533776778383/?photo_id=1269533626778398&mds=%2Fphotos%2Fviewer%2Fphotoset_token%Dpcb.1269533776778383%26photo%3D1269533626778398%26profileid%3D0%26source%3D48%26refid%3D52%26_tn_%3DEH-R%26cached_data%3Dfalse%26ftid%3D&mdp=1&mdf=1); encontrándome con la siguiente publicación en relación a los hechos de la denuncia de mérito.-----*

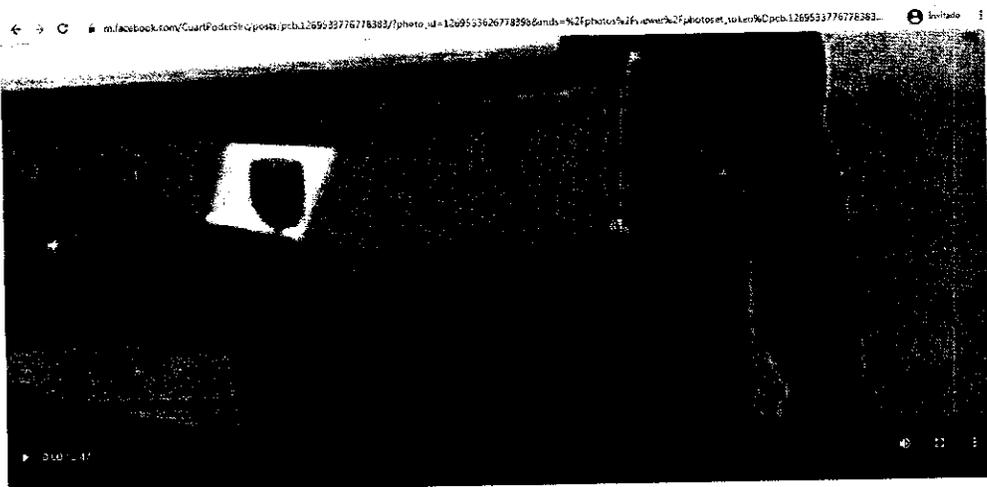
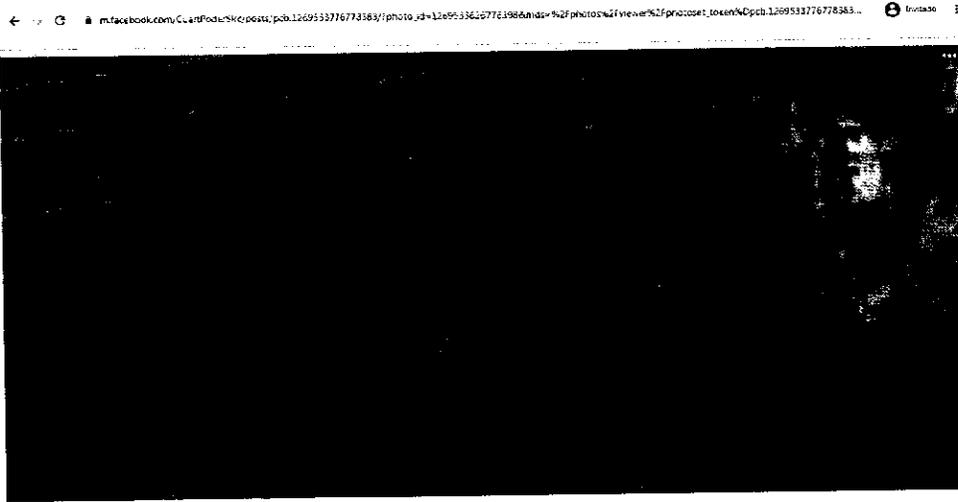


**SAN LUIS APROVECHARON AREA DE VACUNACION CONTRA EL COVID PARA SER PUBLICIDAD**  
 Por Francisco Medina Comparan.-

Nos llegó a esta redacción por medio de uno de nuestros lectores de este Semanario que el Candidato a la Presidencia Municipal Paco Ochoa se presentó su equipo de trabajo a un evento del Gobierno Federal en donde se vacunaban personas en el Bosque de la Ciudad el día de hoy 25 de Mayo a entregar propaganda y botellas de agua y sombrillas con su imagen y de su Alianza PRIAN

Gente del lugar que se encontraba en las filas muy molesta porque estaba muy lento y estaba haciendo mucho calor y de la ineptitud de la organización de esta jornada porque los tenían en el rayo del sol por eso a este Semanario le llegaron estas imágenes y un video donde están con la propoganda de acuerdo a la Ley Electoral hacer uso de que en los programas Federales es un delito Electoral y esta Candidato sinvergüenzamente aprovecho para hacer campaña lo que se signific





Se hace constar que la publicación se encuentra en el sitio web de la red social "Facebook" en el que observa al perfil de nombre **Francisco Medina**, con fecha 25 de mayo en la que aparentemente es una nota de la revista semanal 4to Poder, en la que se establece lo siguiente:

**"LOS COLABORADORES DE PACO OCHOA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS APROVECHARON AREA DE VACUNACIÓN CONTRA EL COVID PARA HACER PUBLICIDAD...**

Por Francisco Medina Comparan.-

Nos llegó a esta redacción por medio de uno de nuestros lectores de este semanario que el Candidato a la Presidencia Municipal Paco Ochoa se presentó su equipo de trabajo a un evento del Gobierno Federal en donde se vacunaban personas en el Bosque de la Ciudad el día de hoy 25 de Mayo a entregar propaganda y botellas de agua y sombrillas con su imagen y de su alianza PRIAN.

Gente del lugar se encontraba en las filas muy molesta porque estaba muy lento y estaba haciendo mucho calor y de la ineptitud de la organización de esta jornada porque los tenían en el rayo del sol por eso a este semanario nos llegaron estas imágenes y un video donde están con la propaganda de acuerdo a la Ley Electoral hacer uso de que en los programas federales es un delito electoral y este Candidato sinvergüenzamente aprovecho para hacer campaña lo que significa un delito electoral por lo que debe de ser sancionado le recordamos estimados les recordamos que los delitos Electorales son graves y causan prisión."-----

En dicha publicación se incluyen 4 imágenes muy distorsionadas en donde se observa a una persona con una botella de agua, otra una sombrilla con los colores blanco, azul y amarillo se alcanza a leer Moreno Valle, un vehículo tipo pick up blanco y personas a su alrededor y finalmente otra vez la misma sombrilla antes descrita.

También contiene un video con una duración de 0:47 segundos, en donde se observa lo siguiente, el mismo vehículo tipo pick up blanco y personas a su alrededor y personas debajo de este con una hielera. -----

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://fb.watch/5Ks9rKWjhi/> misma que se re direccionó a la siguiente liga electrónica [https://www.facebook.com/watch/live/?v=846357732624526&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=846357732624526&ref=watch_permalink); encontrándome con la siguiente publicación en relación a los hechos de la denuncia de mérito. -----



Se hace constar que la publicación se encuentra en el sitio web de la red social "Facebook", en el perfil San Luis habla, consistente en un video grabado en vivo con una duración de 4:30 minutos en el que se establece lo siguiente:

**Voz femenina 1:** Bueno pues ya de regreso, resulta de que si nos escucharon y este ya anda aquí gente repartiendo agua, pedimos un corazón que se dispusiera a traer aguas para acá, hola buenas tardes

**Voz femenina 2:** Buenas tardes

**Voz femenina 1:** Trajeron agua a repartir

**Voz femenina 2:** Si agua porque está haciendo mucho calor

**Voz femenina 1:** Tu nombre

**Voz femenina 2:** Lizeth Solorzano

**Voz femenina 1:** Lizeth vienes a traer mucha agua ¿Puedo ver?

**Voz femenina 2:** Si ya casi se nos acaba ya

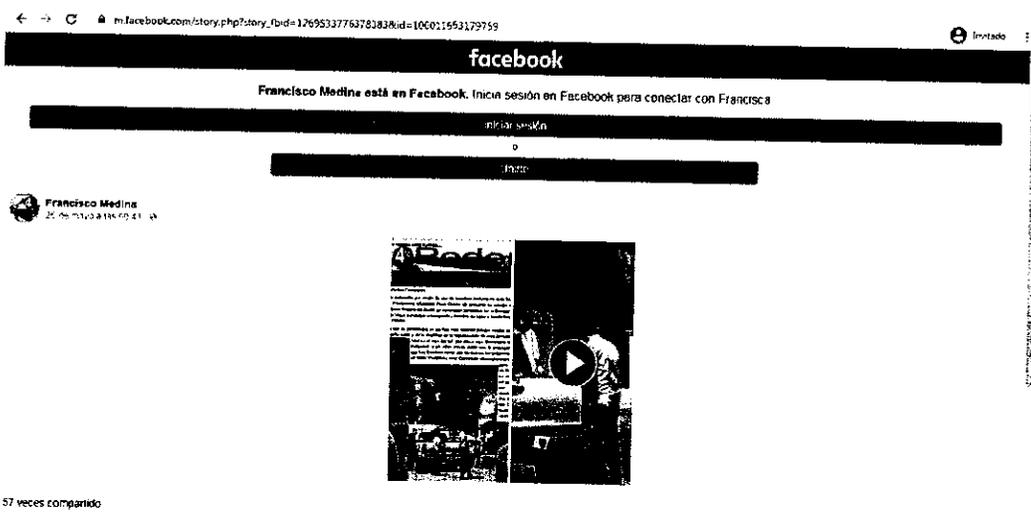
**Voz femenina 1:** Si no tenían aguas verdad, no había agua y pues ahí está, repartiendo aguas Lizeth Solorzano, pues le agradecemos a las personas que mandaron estas botellas con agua y a la gente que viene a repartir agua, ya andan repartiendo agua aquí gracias a que vinieron a repartir agua a la gente que ha estado esperando ya decíamos que estaba haciendo muchísimo calor y que pues ocupábamos a alguien que se dispusiera a traer agua para acá, ya están repartiendo agua aquí para que la gente que no se puede mover de su espacio porque no trae a alguien que los acompañe pues ya les trajeron agua, esto es lo que se está dando aquí en el bosque de la ciudad, este, esto es lo que se está dando aquí en el bosque de la ciudad ya trajeron agua, sombra pues no no hay dice la gente que necesitaban sombra pero no les han traído la sombra pero agua si trajeron, ahí está, ya están repartiendo agua, la fila sigue igual, larga y ahí podemos ver la fila también para discapacitados ya creció la fila para los discapacitados ahorita eran como unos 10 carros ahorita hay un poco más, ya va un poco más rápido la fila de los discapacitados también tenemos un poco más de carros aun así y esta es la punto de vacunación en el bosque de la ciudad en la calle quinta a la calle nueve por la Nuevo León es lo que es para la vacunación del covid 19 la primera vacuna este viendo, ahí viene una persona embarazada, aquí están esperando, son un poco más de carros para personas con discapacidad pero pues vienen en carro ¿te vas a vacunar? Si cuantos meses tienes, 6 meses bueno gracias pues ahí esta una muchacha embarazada, esta joven todavía ella pero está embarazada y viene a vacunarse, ellas tienen acceso directo igual que la gente con alguna capacidad diferente tiene acceso directo para la vacuna, no tienen que hacer la fila larga que ya a esta hora pues ya se acertó ahora está en el salón de la fama ahí llega ya ahorita la veíamos en el control remoto anterior que la fila terminaba donde estaba el museo ahora está a la altura del salón de la fama cierto que ya es mas tarde y aquí vemos el pick up donde andan repartiendo agua todavía, todavía traes aguas

**Voz femenina 2:** Todavía tenemos aguas

**Voz femenina 1:** Si ok ahí vemos las botellitas de agua que mandaron muchísimas gracias por haber enviado estas botellas de agua a la gente, pues ahí está ya va avanzando la fila ya está menos larga la fila y esto es lo que se está dando, cuídese por favor si usted va a venir a vacunarse cuídese es necesario que se proteja del sol del calor, si la puede acompañar una persona adulta no traiga niños está haciendo calorcito y si los adultos no aguantan menos los niños" -----

-----  
Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1269533776778383&id=100011653179759](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1269533776778383&id=100011653179759); encontrándome con la siguiente publicación en relación a los hechos de la denuncia de mérito. -----  
-----  
-----





Se hace constar que la publicación se encuentra en el sitio web de la red social "Facebook" en el que observa al perfil de nombre **Francisco Medina**, con fecha 26 de mayo a las 00:43 en la que aparentemente es una nota de la revista semanal 4to Poder, en la que se establece lo siguiente:

"LOS COLABORADORES DE PACO OCHOA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS APROVECHARON AREA DE VACUNACIÓN CONTRA EL COVID PARA HACER PUBLICIDAD...

Por Francisco Medina Comparan.-

Nos llegó a esta redacción por medio de uno de nuestros lectores de este semanario que el Candidato a la Presidencia Municipal Paco Ochoa se presentó su equipo de trabajo a un evento del Gobierno Federal en donde se vacunaban personas en el Bosque de la Ciudad el día de hoy 25 de Mayo a entregar propaganda y botellas de agua y sombrillas con su imagen y de su alianza PRIAN.

Gente del lugar se encontraba en las filas muy molesta porque estaba muy lento y estaba haciendo mucho calor y de la ineptitud de la organización de esta jornada porque los tenían en el rayo del sol por eso a este semanario nos llegaron estas imágenes y un video donde están con la propaganda de acuerdo a la Ley Electoral hacer uso de que en los programas federales es un delito electoral y este Candidato sinvergüenzamente aprovecho para hacer campaña lo que significa un delito electoral por lo que debe de ser sancionado le recordamos estimados les recordamos que los delitos Electorales son graves y causan prisión."-----



En dicha publicación se incluyen 4 imágenes muy distorsionadas en donde se observa a una persona con una botella de agua, otra una sombrilla con los colores blanco, azul y amarillo se alcanza a leer Moreno Valle, un vehículo tipo pick up blanco y personas a su alrededor y finalmente otra vez la misma sombrilla antes descrita.

También contiene un video con una duración de 0:47 segundos, en donde se observa lo siguiente, el mismo vehículo tipo pick up blanco y personas a su alrededor y personas debajo de este con una hielera. -----

-----  
 ----- Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintidos de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las catorce horas con treinta y siete minutos día cuatro de junio del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.**-

Firma ilegible  
**LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA**

*EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA*

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, puesto que, como prueba técnica perfeccionada por la Oficialía Electoral, cumple los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, por cuanto de la misma se desprende la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas.

### **7. Caso concreto.**

En relación con las conductas infractoras objeto de análisis, consistentes en entrega de propaganda política- electoral y realizar actos de proselitismo dentro de recintos de dominio público, este Tribunal Electoral estima que las mismas son **inexistentes**, por las razones que a continuación se exponen:

Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que los mismos constituyen indicios aislados no corroborados entre sí, por tanto, insuficientes para demostrar los hechos denunciados y atribuidos al C. Francisco Ochoa Montaña, en su calidad de candidato al cargo de presidente municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de éstos por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

En cuanto a los razonamientos que efectúa la denunciante, relativos a la supuesta entrega de propaganda político-electoral, tales como agua embotellada, paraguas y/o sombrillas, además de volantes con frases de apoyo al denunciado, supuestamente llevada a cabo en el lugar conocido como "Bosque de la Ciudad", el pasado veinticinco de mayo del presente año, los mismos resultan ineficaces para demostrar tal hecho, toda vez que, del material probatorio aportado por su parte, consistente en tres ligas electrónicas de la red conocida como "Internet", como pruebas técnicas, carecen de valor convictivo para demostrar la existencia de la conducta infractora denunciada, en virtud de que constituyen indicios aislados no corroborados con otros elementos de prueba, pues de dicha prueba y su perfeccionamiento mediante oficialía electoral, no se advierte el grado de participación e intervención de los denunciados, así como tampoco, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se probó el cuándo, cómo y dónde, se llevó a cabo la supuesta entrega de propaganda electoral y, mucho menos, actos de proselitismo dentro de un bien de dominio público, pues solamente fueron

señalamientos y cuestionamientos por parte de un tercero en su perfil de la red social "Facebook" que no pueden ser atribuibles en este caso al C. Francisco Ochoa Montaña y las imágenes que se pueden apreciar como lo es en sombrillas, se observa el nombre de "Moreno Valle", no del ciudadano ahora denunciado.

En esos términos, no existe en el sumario medio de prueba alguno donde se corrobore la existencia y actualización de las infracciones y conductas que se denuncian, en virtud de que:

- a. No se demuestra bajo ninguna circunstancia el grado de participación e intervención de los denunciados.
- b. No se demuestra bajo ninguna circunstancia que el bien inmueble conocido como "Bosque de la Ciudad", sito en San Luis Río Colorado, Sonora, sea propiedad o esté en posesión legal del Ayuntamiento del referido municipio; mucho menos, que en dicho lugar se encuentran las oficinas de la Dirección Municipal del Deporte del referido ayuntamiento.
- c. Al no existir medio de prueba que verifique la existencia y actualización de las conductas señaladas, se estima que no se trata de actos de proselitismo o entrega de propaganda político-electoral por parte de Francisco Ochoa Montaña.

De igual forma, al no comprobarse la existencia y actualización de las conductas denunciadas, no se demostró que la posible entrega de propaganda político-electoral y actos de proselitismo en un bien público señalados en el escrito de denuncia, haya sido realizada por militantes o simpatizantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional o de la Revolución Democrática; esto es, con las pruebas aportadas, no se probó la identidad de persona alguna, con lo cual no se acredita que la supuesta entrega de propaganda político-electoral y actos de proselitismo en un bien de dominio público, se hubiera llevado a cabo por miembros integrantes de los institutos políticos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que de lo asentado en la constancia de oficialía electoral practicada el cuatro de junio del presente año, se desprende que la funcionaria electoral da fe del contenido de las ligas proporcionadas por la C. Edna Marena Vega Moya, a fin de corroborar los hechos narrados en su denuncia, sin embargo, del resultado de dicha diligencia se advierte que hizo constar que dichas ligas direccionaban al perfil de nombre "Francisco Medina", en el que, aparentemente, se trata de una nota de la revista semanal denominada "Cuarto Poder", y hace alusión a los hechos relatados de la siguiente forma:

*“Nos llegó a esta redacción por medio de uno de nuestros lectores de este semanario que el Candidato a la Presidencia Municipal Paco Ochoa se presentó su equipo de trabajo a un evento del Gobierno Federal en donde se vacunaban personas en el Bosque de la Ciudad el día de hoy 25 de Mayo a entregar propaganda y botellas de agua y sombrillas con su imagen y de su alianza PRIAN”*

Es así que, al tratarse del perfil de un tercero ajeno a este juicio y, sobre todo, a una nota de carácter informativa o noticiosa, la cual carece de fuente fidedigna y demás datos de veracidad para los efectos y alcances probatorios pretendidos, no se corrobora la existencia y actualización de las conductas objeto de infracción, luego entonces, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer ni probar que el C. Francisco Ochoa Montaña, ni algún militante o simpatizante de los partidos políticos denunciados, participó, intervino, ordenó, consintió o llevó a cabo la entrega de propaganda político-electoral y actos de proselitismo en bienes de dominio público; por tanto, al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre actos de proselitismo y entrega de propaganda política -electoral en recintos de dominio público, dado que no se tienen debidamente probados las infracciones aducidas por la denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde a la quejosa allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre entrega de propaganda política-electoral y actos de proselitismo en recintos de dominio público, establecida en la ley, con motivo de la supuesta entrega de artículos que contenían frases de apoyo al candidato denunciado, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de entrega de propaganda político-electoral y actos de proselitismo en recintos de dominio público que resulten atribuibles al C. Francisco Ochoa Montaña, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia.

***Culpa in vigilando.*** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del C. Francisco Ochoa Montaña la comisión de conductas que contravengan las normas sobre entrega de propaganda política-electoral y actos de proselitismo en recintos de dominio público, ni por militantes ni simpatizantes de dichos partidos, pues se insiste no se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo la conducta imputada, en términos de los diversos 218, 269, fracción I, 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los partidos en cuestión responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

#### PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietaria, la C. Edna Marena Vega Moya, en contra del C. Francisco Ochoa Montaña, por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral en bienes de dominio público, así como en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en su modalidad de culpa *in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**.

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CERTIFICA:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 12 (**DOCE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución cumplimentadora de fecha veintiuno de julio del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-PP-73/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintidós de julio de dos mil veintiuno

  
LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

